

Puntos Centrales que contiene el Proyecto:

- I. Adecuación de la institución de la adopción a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la ley 26.061, de "Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", a los fines de resguardar cabalmente el pleno respeto de sus derechos humanos, y el debido proceso constitucional (*El artículo 4° de la CDN invita a los estados partes a adoptar las medidas necesarias y de toda índole, para efectivizar dichos derechos*).
- II. Resignificación de la Institución de Adopción. La adopción es una institución de último recurso que no sustituye a la política social. Garantizar el derecho a la convivencia con la familia de origen y a la comunidad donde habita y garantizar el derecho a la identidad familiar, cultural y social a lo largo de su desarrollo (*El artículo 33 de la ley 26.061 establece que, "La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización"*).
- III. Efectivo cumplimiento de las medidas de protección integral de derechos. Acceso universal al conjunto de políticas públicas que promuevan y protejan integralmente a cada uno de los derechos del niño, niña y adolescente (*El artículo 34 de la ley 26.061 señala que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias*).
- IV. Responsabilidad del Estado de prestar asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales del niño para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos o hijas (*El artículo 35 de la ley 26.061 establece que "Cuando la amenaza o violación de derechos sea la consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares"*).
- V. Establecimiento de un periodo de sesenta días de mantenimiento del vínculo familiar prorrogado por única vez de manera fundada por otro de igual tiempo, durante el cual el juez ordenará al órgano administrativo de protección de derechos la implantación de las medidas de fortalecimiento familiar contempladas en el artículo 37 la ley 26.061.
- VI. Filiación Desconocida. Realización de una investigación que durará mínimo 90 días prorrogable si lo considera el juez para la preservación de la identidad del niño.
- VII. Establecimiento de procedimientos en el ámbito administrativo y judicial que aseguren un instituto transparente, no arbitrario y confiable para toda la sociedad. Consentimiento Informado. Derogación del supuesto de abandono material o moral, previsto en el artículo 317°, párrafo segundo, de la ley 24.779, que autoriza la declaración de pre adoptabilidad, sin consentimiento de los progenitores. Debe tratarse de un consentimiento informado, resultado de una auténtica voluntad basada en el conocimiento no sólo de las consecuencias de la determinación, sino de las alternativas existentes para la crianza del niño o niña (*La CDN, en su artículo 31°, establece: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario"*).

- VIII.** Participación del adoptando en el proceso de adopción, en los términos de los artículos 12° de la CDN, y 24° y 27° de la ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. En el sistema vigente la participación del adoptado, si bien protagonista del instituto, es limitada o nula, toda vez que el juez no está obligado a escucharlo ni a pedir su opinión. Con la reforma se cumplimenta lo normado principalmente por el artículo 12° de la CDN y los artículos 24° y 27° de la ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que establecen para el juez la obligación de escuchar al niño, tanto en lo que respecta al periodo anterior a la decisión de su entrega en guarda, como el que corresponde al procedimiento de la adopción, garantizándose la designación de un abogado que lo asista en su carácter de parte. *(El artículo 27° de la ley 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone: "Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los incluya, a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en el procedimiento; e) A recurrir ante el tribunal frente a cualquier decisión que lo afecte").*
- IX.** Modificación del artículo 328° de la ley 24.779 de adopción, asegurándole al adoptado el derecho de acceso al expediente de adopción cuando así lo solicite sin límite de edad. También se establece la obligatoriedad, fijada en la sentencia de los padres adoptivos, de dar a conocer la filiación de origen.
- X.** Adopción Plena y Adopción Simple. Limitación de la adopción plena, permitiéndola sólo en los supuestos de personas menores de edad con filiación desconocida o huérfanos, sin tutor y permitiendo siempre el ejercicio de las acciones filiatorias, tendientes a la búsqueda de los orígenes y vinculación con la familia biológica. Se amplían las perspectivas de la adopción simple estableciendo que: "la adopción simple confiere al adoptado o adoptada la posición del hijo o hija biológico, y crea vínculo de parentesco entre aquel o aquella y la familia de los adoptantes a los efectos expresamente determinados en este código. Los derechos y deberes que resultan del vínculo de sangre del hijo adoptado o hija adoptada no quedan extinguidos por la adopción simple. Sin embargo, la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes de la persona menor de edad, se transfieren al adoptante o los adoptantes, salvo en la adopción del hijo o hija del cónyuge o conviviente, caso en el cual se aplican las normas de la patria potestad".